



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31 – 08 TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: 680014003022-2021-00691-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ADOLFO ANIBAL CORRALES VIOLA

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra ADOLFO ANIBAL CORRALES VIOLA, encontrándose acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor –Pagaré No. 2A964740- conforme a la manifestación efectuada bajo juramento por el profesional del derecho, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., además que el instrumento cambiario base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem, en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo, es del caso librar mandamiento de pago conforme a lo reglado en los artículos 430 y 431 ídem, sin incluir los intereses de plazo toda vez que, en el título valor que soporta la ejecución no se avizora que hayan sido pactados expresamente por quienes ahora intervienen en la Litis.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, identificado con NIT. 890.300.279-4, contra ADOLFO ANIBAL CORRALES VIOLA, identificado con C.C. No. 15.019.858, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1.- Cuarenta y Dos Millones Setecientos Ochenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Ocho Pesos (\$42.782.878.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No.2A964740.

2.- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 7 de noviembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – No librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS SILVA, identificado con C.C. No. 88.197.806, portador de la tarjeta profesional No. 256.305 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f7aa44220ad5d9163fe26833f84d2a749ebf12889fd4708870b1ef46cf2b19**

Documento generado en 01/02/2022 02:51:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**